

ANTONIO HERMAN BENJAMIN\*

*Función ecológica de la propiedad y la  
protección judicial de los bosques en Brasil\*\**

## SUMARIO

Introducción. I. Derecho de propiedad y exploración de los bosques. II. Fundamentos para la tutela jurídica de los bosques: función ecológica de la propiedad y naturaleza *propter rem* de las obligaciones medioambientales. III. Del Código Forestal de 1934 y 1965 al Código Forestal del 2012. IV. El papel que desempeñan los jueces en la protección de los bosques y en la implementación de la función ecológica de la propiedad. Referencias.

## RESUMEN

El presente artículo analiza la “función ecológica de la propiedad”, relacionada con la protección de los bosques en el Estado brasileño. En primer lugar, se estudia el régimen y la visión jurídica de la propiedad y su relación con los abusos practicados contra los bosques en América Latina. Posteriormente, se investigan los fundamentos que permiten la protección jurídica de los bosques, por medio del concepto de la función ecológica de la propiedad. Para entender mejor estas bases, se examina, brevemente, el marco jurídico brasileño que protege a los bosques, desde el Código Forestal de 1934 hasta el de 2012. Además, se analiza el rol que desempeñan los jueces en la protección de los bosques y en la implementación de la función ecológica de la propiedad. A partir del marco legal y la función de los jueces es posible inferir que el derecho de propiedad actual, conforme con las constituciones de Brasil y Colombia, puede entenderse como un instituto jurídico con contenido genérico, socioecológico, colectivo e intergeneracional, como se detalla a lo largo del texto.

## PALABRAS CLAVE

Función ecológica de la propiedad, régimen jurídico de los bosques, protección judicial.

---

\* Bachiller en Derecho por la Universidade Federal do Rio de Janeiro (UFRJ). Doctor en Derecho por la Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRS). Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Brasil (STJ). Profesor de diversas universidades en Brasil y en el exterior.

\*\* Traducción del portugués al español realizada por William Iván Gallo Aponte.

## ABSTRACT

This article analyzes the ecological function of property related to the protection of forests in the Brazilian State. In the first place, this paper refers to the legal vision of property and its relationship with the abuses practiced against forests in Latin America. Subsequently, the guidelines that give rise to the forest legal protection are studied, especially, the ecological function of property. Furthermore, in order to properly analyze these legal bases, the Brazilian legal framework is explained throughout the text, including the 1934 and the 2012 Forest Codes. Furthermore, the role of judges in forest protection and the enforcement of ecological function of property is analyzed. From the legal framework and the role of judges, it is possible to infer that property can be understood as a collective and intergenerational socio-ecological contract, as detailed throughout the text.

## KEYWORDS

Ecological function of property, forest legal regime, judicial protection.

## INTRODUCCIÓN

Brasil y Colombia, entre muchas similitudes ambientales, culturales y jurídicas, tienen la característica común de la megadiversidad biológica, con una monumental cobertura forestal, que no se restringe al Amazonas. Además, ambos países establecieron, en las últimas décadas, un *derecho ambiental vanguardista*, con peculiaridades innovadoras y *sui generis* desde el punto de vista legislativo y académico, y que está en proceso de consolidación jurisprudencial.

Quinto país en superficie, Brasil posee el 1,7 % de la extensión de la Tierra (5,7 % del espacio terrestre) y el 47,3 % de Sudamérica. Cuenta con seis biomas principales, cada uno con ecosistemas y ecotonos multifacéticos: el Amazonas (compartido con Colombia y países vecinos), el Bosque Atlántico (a lo largo de la costa, donde se encuentran los principales centros urbanos), el Pantanal (la mayor llanura aluvional continua del mundo, en la frontera con Bolivia y Paraguay), el Cerrado (la sabana brasileña), la Catinga (la región semiárida del Nordeste) y la zona Costero-Marina.

Dada esta dimensión continental y la pluralidad de enormes biomas forestales, no es de extrañar que la flora brasileña sea objeto de atención mundial, desde la doble óptica de la *crisis de la biodiversidad* y de la *crisis del cambio climático*. En otras palabras, es inevitable que estos datos superlativos despierten polémica en el cuadro más amplio del debate nacional e internacional sobre la sostenibilidad ecológica de la explotación de los recursos planetarios, haciéndose énfasis en el problema de la deforestación.

La narrativa histórica de la conquista del suelo brasileño —una realidad que no difiere mucho de la del resto de América Latina<sup>1</sup>— puede resumirse a un mapa de cinco siglos de persistente ataque a la naturaleza, tradicionalmente vista como obstáculo del progreso y enemiga del ser humano (es decir, de los colonizadores europeos). Como resultado, gran parte del área boscosa fue arrasada por ignorancia y necesidad hasta los años sesenta del siglo pasado. En las décadas siguientes, se deforestó mucho, pero ya a sabiendas de los efectos nocivos para el medioambiente. A pesar de los avances legislativos, administrativos y judiciales, la devastación continúa a un ritmo acelerado en todos los biomas, especialmente en el Amazonas y el Cerrado. Como ya ocurrió en otras regiones, algunas de las cuales son hoy las más ricas del mundo (Estados Unidos y Europa, por ejemplo), impulsamos el crecimiento económico, convencidos de que para prosperar era necesario talar los bosques. Aceptamos, sin cuestionar, que nuestro camino hacia el bienestar social dependía de la dominación, por exclusión, de la naturaleza.

La deforestación incesante, comprobada por datos científicos, es conocida por todos, incluso por el poder judicial, a pesar de lo que establecen

---

1 En otro momento, señalé que de todos los dilemas medioambientales a los que se enfrenta América Latina, “quizá el más visible, a nivel internacional, es la deforestación”. Advertí que “la deforestación, aunque también está presente en los países ricos, es más compleja en los países menos desarrollados porque en ellos las presiones sobre los recursos forestales son más intensas, especialmente por parte de las poblaciones rurales o autóctonas, casi todas ellas en estado de extrema pobreza. No nos engañemos, sin embargo, con los argumentos utilizados por algunos gobiernos latinoamericanos de que la deforestación es el resultado de la explotación de los recursos naturales por parte de estas poblaciones *pobres*. La mayor y más devastadora deforestación se produce a manos de grandes empresas nacionales y multinacionales. Y son muchas las veces que el Estado estimula directamente —incluso con incentivos fiscales y crediticios— la tala no sostenible de los bosques” (Benjamin, 1995, pp. 88-89).

las leyes relevantes (concretamente, tres códigos forestales, el primero de ellos en 1934). La cuestión no ha pasado desapercibida para el Superior Tribunal de Justiça (STJ)<sup>2</sup>, que ha afirmado categóricamente que “existe una crisis de biodiversidad en Brasil. Por desgracia, vivimos en una época de colosal y pertinaz deforestación ilegal”. Identificando bien el desfase entre la legislación y la cruda realidad de los hechos, el STJ añadió —refiriéndose específicamente al Amazonas— que:

Si fuéramos un país acostumbrado a cumplir la ley, el amplio y complejo marco de disposiciones constitucionales e infraconstitucionales para salvaguardar la selva amazónica y sus innumerables especies de todo tipo sería suficiente para, en primer lugar, garantizar su supervivencia (de cara al futuro, nuestros descendientes) y, en segundo lugar, simultáneamente, pensando en el presente, sacar a cientos de miles de personas de la miseria y darles auténtica dignidad humana, para conducir a la inmensa y aún aislada región a un *desarrollo ecológicamente sostenible*, incluyendo la explotación no depredadora de sus riquísimos recursos minerales y biológicos, a los que no renunciaremos, ya que son componentes inseparables de nuestra soberanía como Nación. (STJ, REsp 1.668.652/PA, 2019)

## I. DERECHO DE PROPIEDAD Y EXPLORACIÓN DE LOS BOSQUES

Nuestros males, en cuanto a los abusos practicados contra los bosques, se originan, esencialmente, en una visión jurídica y jurisprudencial distorsionada en relación con los contornos del derecho de propiedad, su objeto

---

2 En Brasil, el Superior Tribunal de Justiça (STJ), con 33 magistrados —nominados por el presidente de la República, confirmados por el Senado Federal y retirados (pensionados) a la edad de 75 años—, reúne las funciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Resuelve los recursos contra las decisiones de los 27 Tribunales Supremos de los Estados (“Tribunales de Justicia”, la cúspide de la jurisdicción estatal) y los 5 Tribunales Regionales Federales (jurisdicción federal). El STJ posee *centenas de precedentes ambientales*, todos disponibles, integralmente, en el sitio web de la Corte. Considerando los propósitos estrechos del presente ensayo, en la fundamentación de argumentos que presento en el texto, utilizaré únicamente decisiones en las que fui relator.

(a saber aquí, la flora) y, por encima de todo, sus límites, ampliados por el Estado social de derecho, modelo adoptado por varias constituciones de la América Latina.

En el pasado, todo contribuyó a la idea errónea de que la explotación económica integral y depredadora de la tierra y sus atributos (particularmente de los bosques) era el único destino útil que se les podía dar. Esa concepción, combinada con un individualismo extremo y una actitud estatal de *laissez-faire*, fue incorporada por el derecho y adoptada por los jueces. Se mencionan explicaciones económicas, geopolíticas y culturales para tal entendimiento: la inmensidad de los territorios a conquistar; la aparente imposibilidad de agotamiento e infinita capacidad de recuperación (resiliencia) de los recursos naturales; la dispersión de los habitantes y el peligro para la soberanía y para la defensa de las fronteras que suponen espacios de baja densidad poblacional; el dogma jurídico de que la propiedad se utilizaba en su totalidad o no tenía realmente esa cualidad; el “no valor” financiero atribuido a la flora autóctona o nativa en pie, vista como un estorbo y no como un capital natural; la presión para generar empleo, ingresos y divisas en actividades primarias centradas en la exportación de *commodities*.

Este es el telón de fondo de la incidencia sobre los bosques de la vieja y anticuada tesis de los *derechos de propiedad absolutos*, que todavía puede verse una y otra vez, abierta o veladamente, en el discurso político, legislativo y judicial sobre la materia. Más recientemente, la propuesta, en el debate medioambiental, se ha revestido con un engañoso disfraz de *equidad*, al defender que, si la protección del medioambiente es en favor de todos (= interés público), sería injusto atribuir la carga a unos pocos: los propietarios y poseedores de tierras y bosques. En otras palabras, según los apologistas de la tesis, el legislador actuaría de manera más igualitaria y sabía si solicitara, en el universo de los beneficiarios (= la sociedad y las generaciones futuras), por medio del Estado, el pago a los propietarios de los bienes afectados por las limitaciones (expropiación indirecta, en esta visión individualista) que impiden la más amplia y plena explotación económica.

Es evidente que este nostálgico apostolado está hoy jurídicamente desnudo y desprotegido, careciendo de todo fundamento ético, constitucional y legal. De entrada, conviene subrayar que el dominio nunca se ha presentado, ni siquiera en el Estado liberal, como un derecho absoluto, en el sentido de que el dueño de la propiedad —y solo él— es libre de decidir cómo utilizar

lo que le pertenece, solo en su propio beneficio egoísta, prescindiendo incluso de los intereses legítimos de los vecinos y de la comunidad. Técnicamente, el calificativo de *absoluto* que se le daba a la propiedad en el derecho clásico se centraba mucho más en su *oponibilidad a todos* (es decir, carácter *erga omnes*, como también ocurre con la libertad y otros derechos de la personalidad), en contraste con los *derechos relativos*, exigibles a uno o algunos sujetos concretos. Desde este punto de vista, *el derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado es también un derecho absoluto*, en la exacta medida del *rol universal* de los sujetos pasivos obligados a garantizarlo (todas las personas, físicas y jurídicas, privadas o públicas).

Lo cierto es que, sea cual sea el momento en que lo investiguemos, según Henri Hayem —estudiante aplicado de Léon Duguit y precursor él mismo de la visión social de los institutos jurídicos— el derecho de propiedad “nunca estuvo libre de toda restricción”, admitiendo la intervención de los representantes de la sociedad para establecer los “obstáculos necesarios” (Hayem, 1910, pp. 394-395). Para él, las limitaciones, especialmente las de interés público, estaban “por todas partes”, lo que le permitía concluir, todavía a principios del siglo XX y mucho antes de la aparición del *Welfare State*, que “hoy en día existe un derecho de propiedad rodeado de innumerables restricciones”, en el que hay que ver, por tanto, un “derecho *esencialmente relativo*” (Hayem, 1910, pp. 394-395).

Asimismo, y escribiendo en la misma época, Joseph Charmont observó que “la ley, la administración, los tribunales han establecido numerosas restricciones al derecho de propiedad”, varias de ellas “inherentes al propio derecho, como consecuencia de que el propietario no está solo en el mundo”; añadió, y su observación no podía ser más actual, que “el derecho no está limitado simplemente por la existencia de otro derecho de la misma naturaleza, ya que puede ser perjudicial para el bien general, para el interés común”, exigencia colectiva que es “una preocupación de seguridad, de higiene, de salud pública, de defensa nacional, una razón de orden público o fiscal, la conservación y el desarrollo de la riqueza pública” (Charmont, 1912, p. 202).

En la misma línea, el STJ ya ha declarado que

en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, los bienes inmuebles (rurales o urbanos) tienen *múltiples finalidades* (privadas y públicas, incluso ecológicas),

lo que significa que su utilidad económica no se agota en *un único uso*, en el *mejor uso* y, mucho menos, en el *uso más lucrativo*. El ordenamiento jurídico-constitucional brasileño no garantiza al *dominus soli* y al empresario el máximo rendimiento económico posible de los bienes y actividades privadas ejercidas. (STJ, REsp 1.109.778/SC, 2011)

En otro precedente, el STJ argumentó sobre los bosques en el contexto de lo que llama “requisitos legales de conformidad y cumplimiento”, una herramienta utilizada por el Estado de derecho ambiental:

Las actividades y obras humanas están condicionadas a *los requisitos legales de conformidad y cumplimiento* - ya sean *standards* de seguridad en el trabajo, en el tráfico, contra incendios y todo tipo de accidentes, ya sean de orden sanitario o medioambiental, ya sean destinadas a apoyar la calidad de los planes de educación y salud, o la protección de los consumidores, la competencia, las personas con discapacidad o los ancianos. Concebidas para apoyar el interés público, tales prescripciones deben, obviamente, ser estrictamente observadas y cumplidas, bajo pena de suspensión o interdicción de la acción o del emprendimiento. En el régimen jurídico de los recursos naturales, incluidos los bosques, el *Estado de Derecho Ambiental* se basa no sólo en la generosa previsión de derechos y obligaciones de preservación y uso sostenible (= marco que incluso termina en un *derecho a tener derechos ambientales*), sino también, concretamente, en la eficacia de los mecanismos administrativos y judiciales de implementación; si éstos fallan, todo el edificio de la constitucionalidad y legalidad ambiental se derrumbará. (STJ, REsp 1.668.652/PA, 2019)

## II. FUNDAMENTOS PARA LA TUTELA JURÍDICA DE LOS BOSQUES: FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y NATURALEZA *PROPTER REM* DE LAS OBLIGACIONES MEDIOAMBIENTALES

Existen abundantes fundamentos y técnicas jurídicas que apoyan y orientan la protección de la flora nativa en general y de los bosques, en particular. Se destacan dos: la función ecológica de la propiedad y el carácter *propter rem* de las obligaciones medioambientales.

En gran medida, la legislación medioambiental se inspira y se legitima en la *función ecológica de la propiedad* (derivación teórica y ampliación ética de la *función social*). En lo esencial, pretende frenar la costumbre o pretensión del máximo e ilimitado uso del suelo y sus “accesorios”, la práctica heredada del *laissez-faire* y avalada, más de hecho que de derecho, por la histórica pasividad, cuando no connivencia *contra legem*, de las autoridades públicas, incluso del poder judicial. La función social y ecológica de la propiedad traduce, por así decirlo, la contrapartida —ética, normativa, política y económica— que el titular del derecho debe por el reconocimiento y la garantía ofrecida por el ordenamiento jurídico.

En la protección de la flora y de los elementos que componen el medioambiente, así como en otras áreas de interés colectivo, se invoca este postulado de la función ecológica de la propiedad, actualmente acogido por la Constitución y por la legislación, precisamente para objetar y repeler la visión de la explotación completa y del beneficio económico individual irrestricto de los bienes muebles e inmuebles, según la cual, *el límite es solo el del cielo, de la ingeniería, de la ley de la gravedad y de la voluntad soberana del titular del derecho*.

Debido al marco constitucional y legal existente, los bosques y otros tipos de vegetación nativa ya no son *espacios vacíos de normatividad ecológica*, ni tampoco son *espacios vacíos de valor comunitario e intergeneracional*, lo que daría lugar e invitaría, en un primer caso, a la deforestación definitiva y, en un segundo caso, a la reforma agraria y a la redistribución de la tierra. Hoy en día, por el contrario, la disciplina jurídica de la flora es amplia, holística y no únicamente retórica; además, conservar los bosques ya no es sinónimo de impedimento total a la producción, sobre todo en lo que se refiere a la creación de empleo y riqueza. Finalmente, se ha abandonado el nefasto prejuicio antiecológico —legal y jurisprudencial— sedimentado en la creencia de que el simple mantenimiento de bosques en una propiedad era suficiente para hacerla improductiva y, a partir de ahí, amenazarla con la expropiación-sanción (reforma agraria).

En Brasil y Colombia, a los límites clásicos del derecho de propiedad (derechos de vecindad, protección de las buenas costumbres, de la salud y del orden público), paso a paso se fueron añadieron otros, principalmente, después de la adopción de la *función social*, pionera en la Constitución mexicana de 1917 (art. 27) y en la Constitución de Weimar en Alemania

en 1919 (art. 153: “La propiedad impone obligaciones. El uso por parte del propietario debe, al mismo tiempo, servir al bien público”). Las constituciones más recientes han incluido disposiciones inequívocas sobre la protección del medioambiente, estatuidas como *presupuestos* para el reconocimiento de un derecho de propiedad válido. Lo que sí es cierto, y nadie lo niega hoy, es que la propiedad privada (y también la pública) está sujeta a *límites ecológicos intrínsecos* que se imponen como *condición* para su plena certificación por el ordenamiento jurídico.

El principio de la función ecológica de la propiedad representa la base normativa más profunda para la protección de los bosques. En Brasil, este principio está respaldado por varias disposiciones de la Constitución Federal de 1988, empezando por la previsión del “derecho a un medioambiente ecológicamente equilibrado” (art. 225, *caput*). Además, encuentra expresión específica en los arts. 170, VI (“el orden económico”, entre otros principios, debe respetar la “protección del medioambiente”) y 186, II (“La función social se cumple cuando la propiedad rural cumple”, entre otros “requisitos”, el “uso adecuado de los recursos naturales disponibles y la preservación del medioambiente”). Finalmente, copiosas disposiciones legales *infraconstitucionales* expresan la función ecológica de la propiedad, como el artículo 4, párrafo único, de la Ley 6.938/81, la Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente (“Las actividades empresariales públicas o privadas se ejercerán de acuerdo con las directrices de la Política Nacional del Medio Ambiente”). Asimismo, el Código Forestal de 2012 (art. 2, *caput*), como veremos con más detalle a continuación.

En situaciones cada vez más comunes en el Estado social de derecho, la propiedad privada se transforma en una *utilidad pública*, aunque no se haya convertido en *propiedad pública*. Así, en el paradigma actual, gana cuerpo la (re)publicidad de los elementos que componen el medioambiente y hacen viables los procesos ecológicos esenciales, paulatinamente privatizados a lo largo de la historia en favor del *dominus soli*.

Para el STJ (AgInt no AREsp 1.551.978/SC, 2020):

A partir de la Constitución de 1988, se consagra una propiedad *ecológicamente precalificada y preordenada*. A la sombra de estos nuevos fundamentos constitucionales y legales, podría argumentarse —sin temor a incitar, como en el pasado, la recriminación de delirio o de perversión dogmática del modelo

clásico de derechos reales— que nuestro sistema de protección de los valores colectivos e incluso intergeneracionales engendra una especie de *tertium genus* en el patrimonio, una tipología que, en el ámbito ambiental, adquiere el perfil de *bienes privados de interés público ambiental*. En ellos, por la apreciación de la función ecológica del dominio, se mantienen las *utilidades económicas privadas* convencionales y, simultáneamente, se escudan las *utilidades ambientales colectivas* esperadas. Todo ello en convivencia, por superposición o transición anfibia, con las dos modalidades tradicionales, bienes privados y bienes públicos.

Y concluye:

Vivimos una crisis ecológica extrema, de origen antropogénico, que nos obliga a dar una respuesta inteligente y a adaptar el derecho de propiedad: ética, económica, política, institucional, cultural y, sobre todo, jurídicamente. En este camino de progreso ecocivilizador emprendido por el Derecho, el juez no debería temblar ni, lo que es peor, asustarse, por la estridencia de los negacionistas de siempre —algunos hipnotizados por conflictos ideológicos ultrapasados, muchos afectados por un crudo oscurantismo o insensibilidad, otros simplemente mercenarios—, profetas del *statu quo* que ya no vivirán cuando los resultados nefastos de su irresponsabilidad ambiental se consoliden o se tornen irreversibles.

Si a principios del siglo pasado, frente a los degradantes abusos en las relaciones laborales y a la intolerable concentración de la tierra, fuimos capaces de evolucionar jurídicamente hacia la función *social de la propiedad y del contrato*, ahora debemos avanzar hacia la *función ecológica de la propiedad*, ya no movidos solo por el deseo de justicia, sino obligados por el imperativo de supervivencia. En el origen de este movimiento, provocado por necesidad y convicción, está el ideal de controlar el ímpetu humano de explotación irracional de los recursos naturales del planeta por el único camino posible, es decir, pasar de la *propiedad-prodigalidad ecológica* a la *propiedad-austeridad ecológica*. Esta es la nueva *arquitectura del derecho de propiedad*. La tragedia de los trabajadores y campesinos nos ha llevado al Derecho Laboral y al Derecho Agrario. La contaminación y la discriminación racial y social entre quienes sufren sus impactos, la erosión de la biodiversidad, la ruina del paisaje natural y, más recientemente, el cambio climático global dan origen y refuerzan el Derecho Ambiental.

En el derecho comparado también aparece, implícita o explícitamente, la función ecológica de la propiedad. En Brasil, Colombia, Ecuador y Bolivia, por seguir con algunos de nuestros vecinos latinoamericanos, el principio tiene su propia identidad, a veces como categoría abiertamente adoptada, a veces como despliegue de la función social. Su concepción teórica no presenta grandes dificultades, a pesar del tono aparentemente revolucionario: *la Constitución protege la propiedad privada, pero establece, como presupuesto intrínseco para su existencia, el respeto al medioambiente y a los procesos ecológicos esenciales*. Estos están inmunizados contra la contaminación y la degradación y, con mayor fuerza, contra la extinción, inmediata o gradual, directa o indirecta, de especies, ecosistemas y diversidad genética.

De la función ecológica de la propiedad se derivan varias consecuencias, una de las cuales es el carácter “*propter rem* de las obligaciones ambientales” (característica que, por ejemplo, lleva a la *imprescriptibilidad* de hecho de los daños al medioambiente). En cuanto a los trazos distintivos de las obligaciones ambientales, la jurisprudencia del STJ se pronuncia en el sentido de que “este rasgo *propter rem* crea una especie de *derecho de secuela ecológica*, de sujeción física destinada no a reforzar las garantías crediticias, sino a salvaguardar la base natural del medioambiente ecológicamente equilibrado” (REsp 1.905.367/DF, 2020).

Todas las conductas de exploración de los llamados recursos naturales —con énfasis en la flora— están sometidas, entonces, a este *filtro constitucional ecológico*, que no puede ser ignorado o soslayado por el administrador, el legislador y el juez. Este modelo es incompatible con la visión de “tierra arrasada” del clásico derecho de propiedad, central en el sistema de *laissez-faire* y en el individualismo del Estado liberal. Ahí está la esencia del *paradigma del desarrollo ecológicamente sostenible*, es decir, usar y disfrutar, sí; crecer económicamente y acabar con la miseria, sí; generar empleo, sí; ampliar y potenciar la producción agrícola y ganadera, sí; construir infraestructuras energéticas, portuarias, de vivienda, de transporte y de ocio, sí; pero todo ello sin destruir los cimientos de la comunidad de vida planetaria, especialmente los bosques.

### III. DEL CÓDIGO FORESTAL DE 1934 Y 1965 AL CÓDIGO FORESTAL DEL 2012

Los países, frecuentemente, editan legislaciones específicas para salvaguardar los bosques, sin perjuicio de las muchas otras leyes que inciden directa o indirectamente en la materia (ley general de protección del medioambiente; normas sobre áreas protegidas, fauna, manglares, etc.). En el caso brasileño, nuestro primer Código Forestal fue promulgado en 1934<sup>[3]</sup> (Decreto n.º 23.793); el segundo, en 1965<sup>[4]</sup>; y el tercero, en 2012<sup>[5]</sup>.

El Código actual (2012) mantiene la estructura básica del anterior (1965), ahora derogado. El Código de 1965, aprobado durante el régimen militar, fue, en todo y para todo, verdaderamente revolucionario y, por eso mismo, incompreso y combatido por poderosas fuerzas económicas (el agronegocio en el campo y, en la ciudad, el sector inmobiliario). La oposición creció después de que se iniciara la aplicación judicial efectiva a mediados de la década de 1980, cuando se le otorgó al Ministerio Público y a organizaciones no gubernamentales la legitimación para actuar en materia de responsabilidad civil (restauración e indemnización) por deforestación ilegal y por incumplimiento de los deberes de preservación y conservación establecidos en el código.

Fue una norma revolucionaria e incompresa porque, en la conciencia popular brasileña, sin el toque emprendedor del esfuerzo humano (= trabajo), se atribuye poco valor al suelo, a la fauna, a los recursos hídricos y, sobre todo, a la selva en pie y a otras fito-fisonomías nativas. En el pensamiento jurídico convencional, un bosque virgen no crea derechos supraindividuales e intergeneracionales, ni concreta la exuberancia de los atributos económicos del dominio privado. Por el contrario, hasta hace poco, significaba una mancha legal que incluso llevaba a la pérdida de los derechos de propiedad (por medio de la reforma agraria, es decir, la

---

3 Véase el texto integral del Decreto 23.793/1934 (derogado). [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/1930-1949/D23793impressao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1930-1949/D23793impressao.htm)

4 Véase el texto integral del Decreto 23.793/1934 (derogado). [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L4771impressao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L4771impressao.htm)

5 Véase el texto integral de la Ley 12.651 del 25 de mayo de 2012 (actual Código Forestal). [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2012/lei/L12651compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/L12651compilado.htm)

expropiación punitiva por improductividad). Solo la certeza de la inaplicabilidad o de la inexigibilidad de la ley (impunidad como ya había ocurrido con el Código Forestal de 1934) podría explicar la promulgación, mucho antes de que se hablara de ambientalismo y de la Constitución ecológica de 1988, de un estatuto con predicados e instrumentos tan potentes que, en su conjunto, inauguró un *paradigma jurídico ecológico* de protección de la flora.

Para el Código Forestal de 2012 (repitiendo los Códigos anteriores),

los bosques existentes en el territorio nacional y las demás formas de vegetación nativa, *reconocidas como útiles a las tierras que cubren*, son bienes de *interés común a todos los habitantes del país*, ejerciéndose los derechos de propiedad, con las *limitaciones* que la legislación en general y en especial esta Ley establecen. (art. 2, *caput*, cursiva fuera del texto)

Este es uno de los ejemplos más expresivos de concreción, en el ordenamiento jurídico brasileño, de la *función ecológica de la propiedad* y del *principio de solidaridad ecológica intra e intergeneracional*.

Como ya se mencionó, mientras se enmohecía en los anaqueles el Código Forestal de 1965 fue considerado como una buena ley, hasta que comenzó a ser exigido y a ganar efectividad —después de la promulgación de la Ley de la Política Nacional del Medio Ambiente (1981) y de la Ley de Acción Civil Pública (1985)— por medio de la presentación de cientos de acciones judiciales, civiles y penales por parte del Ministerio Público y unas pocas por asociaciones. En consecuencia, llovieron críticas intensas y proyectos del Congreso Nacional para cambiarlo en su núcleo. El mínimo comienzo de la aplicación real de sus instrumentos, que perturbó la rutina de impunidad forestal, fue suficiente para que sus opositores pintaran el Código de 1965 como un diploma obsoleto, un obstáculo para el crecimiento económico que debía, por eso, ser eliminado. Comenzó entonces una guerra legislativa de muchos años que dio lugar al Código de 2012. A propósito de ese proceso legislativo traumático de abierta *regresión iusambiental*, es inevitable por lo menos una observación de orden política: difícil imaginar futuro próspero y justo para un país en el que la aplicación de la ley, especialmente si garantiza intereses sociales, presagia una sentencia implacable de debilitamiento o derogación.

A pesar de los retrocesos respecto a su predecesor de 1965, el Código Forestal de 2012 sigue siendo una de las leyes de protección de la flora más avanzadas del mundo, tanto por el alcance de su regulación (no solo bosques, sino también “otras formas de vegetación nativa”), como por su aplicación a zonas rurales y urbanas y, notablemente, por la creatividad de algunos de sus instrumentos normativos. En este breve ensayo, solo mencionaré dos de ellos: las *Áreas de Preservación Permanente* (APP) y la *Reserva Legal*.

En las *Áreas de Preservación Permanente* (APP), el nombre ya lo indica, se habla de “preservación” y no de “conservación”. No se permite la explotación económica directa (tala, agricultura o ganadería), ni siquiera con una gestión sostenible. Según el Código, “la vegetación situada en las *Áreas de Preservación Permanente* debe ser mantenida por el propietario del inmueble, poseedor u ocupante por cualquier motivo, persona física o jurídica, de derecho público o privado” (art. 7.º, *caput*). Entre los tipos de APP (art. 4) están las riberas de los cursos de agua y los manantiales; los terrenos con una pendiente superior a 45 grados o a una altitud superior a 1800 metros; los manglares. Se prohíbe la supresión de la vegetación, salvo en los casos de “utilidad pública” (por ejemplo, actividades de seguridad nacional y protección sanitaria; obras de infraestructura, como sistema vial; energía; minería, art. 3.º, VIII) o de interés social (por ejemplo, ejecución de infraestructuras deportivas; regularización de la tenencia de asentamientos humanos habitados predominantemente por población de bajos ingresos en zonas urbanas consolidadas, art. 3.º, IX).

Además de las APP, el Código Forestal prevé la *Reserva Legal*, un segundo tipo de exigencia para mantener los inmuebles con vegetación (en este caso, se está frente a una cuestión de “conservación”, y no de “preservación”, ya que se permite el uso forestal sostenible). Según el Código, “todo inmueble rural debe mantener un área con cobertura de vegetación nativa, como *Reserva Legal*, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre *Áreas de Preservación Permanente*”, con los siguientes porcentajes: 80 % en áreas boscosas de la Amazonia; 35 % en el Cerrado; 20 % en la Mata Atlántica, Catinga y otros biomas (art. 12). Otros países cuentan con mecanismos similares en su legislación (aunque no tan amplios) a las *Áreas de Preservación Permanente* brasileñas. Del mismo modo, la *Reserva Legal*, por lo que sé, solo existe en Brasil y Paraguay, que se inspiró en nuestro Código de 1934.

A pesar de estas dos herramientas enérgicas y de la exigencia del licenciamiento ambiental para suprimir legalmente la vegetación en la parte del inmueble susceptible de ser deforestada, lo cierto es que los bosques brasileños siguen siendo talados en contra de la ley y con la omisión, cuando no con connivencia y estímulo de las autoridades administrativas. Y mucho se destruye con el uso del fuego (también empleado legalmente en la agricultura y la ganadería), las llamadas “quemadas”. El STJ se ha pronunciado al respecto:

Inicialmente, hay que destacar que ya no es justificable, especialmente en las regiones desarrolladas de Brasil, que la vegetación nativa siga cayendo sin licencia ambiental y por la acción del fuego. Se trata de una *doble ofensa*. En primer lugar, porque el propietario actúa como si el Estado no existiera y así, dentro de su inmueble, pudiera hacer lo que quiera, como si continuase en el reino del *laissez-faire*, de la no regulación del derecho de propiedad. En segundo lugar, porque, junto al primitivismo del individualismo exacerbado, el fuego nos aproxima –en el *modo* de explotación de la tierra– a nuestros ancestros más remotos. Imposible imaginar paradoja tecnológica, pero también ética, más grande: hemos abandonado la matriz de la fuerza humana en el movimiento del hacha y del arado, nos hemos rodeado de un arsenal de dispositivos químicos, de biotecnología y de conocimientos científicos avanzados y multidisciplinarios, todo para sucumbir al fácil atractivo de la fuerza natural extrema, que no respeta nada a su paso, exterminando indistintamente la flora, la fauna y el suelo. El uso generalizado del fuego en la agricultura y la ganadería brasileñas deslucen a una actividad que quiere ser moderna, y necesita serlo, porque sólo así podremos conquistar definitivamente los mercados internacionales. (STJ, REsp 1248214/MG, 2012)

#### IV. EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS JUECES EN LA PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES Y EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

En todo el mundo, y desde siempre, como implementadores finales de la ley, los jueces son considerados los guardianes del *statu quo*, una posición, a veces criticada, especialmente en periodos de fractura entre la legislación y las demandas sociales. Al ejecutar los parámetros normativos del

derecho de propiedad, en situaciones de conflicto con la protección del medioambiente, sucede que algunos se exceden en ese asunto, al “custodiar” no ya la norma vigente, sino la jurisprudencia basada en estatutos derogados.

En la protección de los bosques, este fenómeno se observa a menudo con jueces menos atentos a los cambios legislativos, inclusive constitucionales, asumiendo la tarea de mantener lo que, de derecho y *lege lata*, ya ha dejado de ser, es solo una nota histórica. Juzgan el presente sin observar la ley actual, como esclavos de la ley del pasado.

Son decisiones judiciales que, consciente o inconscientemente, legitiman y reproducen el paradigma normativo de ayer, de desprecio cabal a la flora. Jueces que se transforman en embalsamadores del cuerpo legal descompuesto, pero no enterrado, de un supuesto absolutismo del derecho de propiedad contrario a la conservación de los bosques nativos. En general, realizan esta tarea con palabras elocuentes y tecnicismos fantasiosos, en ambos casos, apoyándose en la repetición automática de precedentes obsoletos y en la lectura acrítica de una doctrina resistente al nuevo régimen constitucional y legal de la flora. Utilizan un discurso ingenioso con la vana expectativa de poder mitigar la aberración jurídica y ocultar las injusticias que practican contra las generaciones futuras y contra la propia naturaleza.

Aunque el oficio del juez no se circunscribe a la interpretación de la ley, sin duda es este complejo asunto lo que más energía y tiempo consume en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es cierto que cuanto más madura y consolidada es la disciplina jurídica, o la legislación que le da soporte y cumplimiento, menos difícil se hace la incumbencia de decir el derecho, salvo, como no podía ser de otra manera, hipótesis inéditas, que siguen apareciendo por la natural evolución y mutación de las relaciones humanas y de su base ética, fáctica y tecnológica.

Por el contrario, si la norma a ejecutar es nueva y rompe con cánones arcaicos, las exigencias técnicas al juez se multiplican, sobre todo cuando está llamado, además de pura aplicación del texto reciente a un litigio singular, a arbitrar conflictos intertemporales y de valores éticos entre la ley actual y su predecesora, o discrepancias entre esta y otras disposiciones normativas también vigentes, incluidas las constitucionales, que por igual integran el cuerpo legislativo de la materia.

Desde la perspectiva del derecho ambiental, estos desafíos hermenéuticos del juez, tan destacados en la protección de la flora, ya han sido objeto de reflexión por el STJ:

Cambiar o actualizar los paradigmas y, lo que es más penoso, rechazar una herencia que se confunde con los inicios de la historia de la humanidad requieren coraje, creatividad y tiempo. Sin embargo, a menudo sucede que nos encontramos atrapados en sentimientos dispares. Por un lado, avergonzados de aceptar que a veces nos falta valor. Y, por otro, temerosos de innovar, aunque seamos conscientes de la escasez de tiempo, tal es la velocidad con la que, en la actualidad, desaparecen especies o se catalogan como en peligro de extinción.

Que se alejen, por tanto, las ilusiones de los ingenuos o inexpertos, aquellos que por casualidad imaginan que en el campo del Derecho Ambiental el juez se encontrará con un procedimiento hermenéutico cómodo, de aplicación simple y directa de prescripciones cristalinas y autoexplicativas. Pues bien, en el fondo del modelo jurídico de protección del medioambiente, lo que realmente se pretende es ignorar o borrar costumbres y prácticas arraigadas que se consideran inseparables de nuestra condición, es decir, la máxima de que, para que el ser humano sobreviva y prospere, es necesario eliminar o pervertir lo natural.

Por tanto, el júbilo con el texto de la ley no siempre se traduce, en el teatro de los hechos, en satisfacción con los resultados de la ley, considerando que nadie ignora que entre lo primero y los segundos puede haber, y a menudo hay, un enorme vacío de implementación, el entierro de las obligaciones legales por omisión, ignorancia o desdén de los encargados de asegurar su cumplimiento. Es en este contexto donde hay que evaluar la tarea del juez, uno más, es cierto, pero sin duda el más poderoso y conspicuo de todos, al que se le atribuye fragmento, nunca menor, de responsabilidad en la victoria, o derrota, de la armonización entre las acciones humanas y la conservación de las bases naturales de la vida planetaria. (STJ, REsp 1.245.149/MS, 2013)

En la mayoría de los países, la tarea del juez en el campo forestal abarca la aplicación de al menos *dos deberes básicos*, simultáneos y complementarios: el *deber de conservar* y el *deber de restaurar* los bosques.

Uno mira hacia adelante (= deber de mantener lo que existe); el otro, hacia atrás (= deber de restaurar lo que ha desaparecido, el daño consumado).

Sobre la base de estos dos deberes, ambos fundados en la función ecológica de la propiedad, se identifica una *línea roja* clara e infranqueable, un auténtico dogma ético-jurídico, según el cual *ninguna actividad, ninguna ley, ninguna licencia administrativa, ninguna decisión judicial puede conducir o incentivar a la extinción de las especies de flora*, ya sea por ataque directo o por destrucción de su hábitat o de los procesos ecológicos que aseguran su existencia.

Tener clara esta doble misión, exigible a todos, ayuda en la elección de las *herramientas hermenéuticas* para una adecuada prestación jurisdiccional, a la hora de explicar tanto las premisas científicas más penetrantes del derecho ambiental, como su estructura y opciones principistas y técnicas (prevención, precaución, quien contamina paga, el usuario paga, resiliencia, naturaleza *propter rem*, función ecológica de la propiedad, *in dubio pro natura*, responsabilidad civil objetiva). También sirve para iluminar y avalar las innovaciones en el ámbito del procedimiento civil (legitimación para actuar, acceso colectivo a la justicia, extensión y carga de la prueba, *res judicata*).

Garantizar la biodiversidad y los elementos abióticos que propician la comunidad de la vida: esta es la dirección que debe guiar al poder judicial, un encargo que forzosamente se destaca en la salvaguarda de los bosques primarios y secundarios remanentes, con especial atención para los tropicales y subtropicales. Cuánto de utopía habrá en esta expectativa, solo el futuro lo dirá, teniendo en cuenta la potencia de los obstáculos que se anteponen.

Desgraciadamente, juzgar en la aridez dogmática de institutos jurídicos anacrónicos sigue siendo más fácil que rechazar el abrazo de la ignorancia ética y científica y, así, evitar la conversión de nuestros magníficos y aún misteriosos bosques en troncos y cenizas, la esterilidad de la tierra y del espíritu. Ya se ha dicho que “un juez que cierra los ojos ante la asombrosa deforestación de nuestros bosques y el flagrante comercio ilegal de madera y animales no demuestra sensatez” (STJ, REsp 1.693.917/RO, 2020). La sociedad, sin embargo, no espera que los jueces vayan por ahí, con una azada al hombro y un saco de semillas en el otro, plantando árboles y resucitando bosques. Solo aspiran que ellos hagan cumplir la Constitución y la ley, el *arado jurídico* que les basta para cultivar, conservar y transmitir a los que vendrán la naturaleza que nos legaron nuestros ancestros. Esto es suficiente para alejar la salvaguarda de la flora de las cuestiones jurídicas menores.

La posición del STJ no es otra:

La tendencia irreflexiva de las autoridades —también de los jueces— responde a un sentimiento elemental e ilusoriamente racional, resumido en la expresión “es mejor dejarlo pasar”, bajo el argumento de que se enfrentan a problemas más acuciantes y graves que requieren la atención y los escasos recursos humanos y financieros del Estado. Nada más erróneo, ya que pocos acontecimientos son iguales en gravedad e irreversibilidad a la extinción de una especie. En esta observación no se ve ninguna preocupación de fondo religioso —el ser humano sustituyendo a Dios, pero en sentido contrario, no para crear, sino para exterminar—, ya que lo que realmente se produce es una violación frontal de los fundamentos del *Estado de Derecho Ambiental*, diseñados tanto en las normas internacionales como en la Constitución y en innumerables leyes y reglamentos nacionales. En su conjunto, la biodiversidad —incluidos los ecosistemas, las especies y los atributos genéticos— se encuentra reconocida y valorada mucho más allá de elocuentes propuestas éticas, hoy existe una amplia estructura legislativa que la garantiza. Pero la realidad, incluida la judicial, conspira contra la eficacia de este conjunto normativo. (STJ, REsp 1.260.813/SC, 2020)

Los institutos y herramientas constitucionales y legales indispensables para la pronta y eficaz intervención de los jueces en el control de la deforestación en Brasil (y en Colombia) ya existen, no hay mucho que inventar. Antes soñábamos con soluciones jurídicas de *lege ferenda*; hoy, todas las soluciones idealizadas constituyen *lege lata*. Las objeciones y perplejidades, por tanto, son culturales, no de omisión ni de debilidad legislativa. En este sentido, registra el STJ:

Por lo tanto, en la actualidad, ya no hay lugar, ni disculpa, para que el poder judicial omita, obstaculice u obstruya la aplicación de la legislación ambiental, sobre todo la forestal; uno, porque los daños causados y por causar son a menudo de carácter irreversible y, no pocas veces, catastróficos (como lo demuestran, en las grandes ciudades brasileñas, las recurrentes inundaciones y deslizamientos de tierra, con lamentables pérdidas de vidas humanas e incalculables daños materiales); dos, porque el conocimiento del valor de la biodiversidad y su desaparición es abundante e incuestionable; tres, porque existen tecnologías y métodos capaces de conferir un carácter sostenible a la explotación de los recursos naturales; por último, porque el juez brasileño

del siglo XXI está convocado a aplicar no un conjunto de leyes exóticas, desfasadas y anticuadas que no tienen ningún soporte en las referencias histórico-culturales del país, sino un microsistema jurídico coherente, de origen e índole constitucional, que vocea, de manera imponente, la transición de un Derecho de daños a un derecho de riesgos. (REsp 1.240.122/PR, 11 de septiembre de 2020)

En conclusión, el marco actual del derecho de propiedad puede ser equiparado a un *contrato socioecológico colectivo e intergeneracional*, de fondo constitucional, única concepción compatible con el paradigma ambiental internacional y nacional, un modelo que, como enseña el magistral Ricardo Luis Lorenzetti, “representa, para los individuos, un sistema en el que predominan los deberes y los límites a los derechos por la protección que demanda el *bien colectivo*” (Lorenzetti, 2008, p. 11).

Los bosques, *bien colectivo verde* por excelencia, agradecen.

#### REFERENCIAS

- Benjamin, A. H (1995). A proteção do meio ambiente nos países menos desenvolvidos: o caso da América Latina. *Revista de Direito Ambiental*, São Paulo, vol. 0, pp. 88-89.
- Charmont, Joseph (1912). *Les Transformations du Droit Civil*. Librairie Armand Colin, p. 202.
- Hayem, H (1910). *Essai sur le Droit de Propriété et ses Limites*. Arthur Rousseau éditeur.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. La Ley, p. 11.
- Superior Tribunal de Justiça (STJ). (4 de abril de 2011). REsp 1.109.778/SC, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=200802828052&dt\\_publicacao=04/05/2011](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=200802828052&dt_publicacao=04/05/2011)
- Superior Tribunal de Justiça (STJ). (13 de abril de 2012). REsp 1248214/MG, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201100528428&dt\\_publicacao=13/04/2012](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201100528428&dt_publicacao=13/04/2012)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (13 de junio de 2013). REsp 1.245.149/MS, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201100383719&dt\\_publicacao=13/06/2013](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201100383719&dt_publicacao=13/06/2013)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (8 de febrero de 2019). REsp 1.668.652/PA, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201700861493&dt\\_publicacao=08/02/2019](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201700861493&dt_publicacao=08/02/2019)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (26 de junio de 2020). AgInt no AREsp 1.551.978/SC, [Relator Ministro Herman Benjamin] DJe 26/06/2020. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201902193080&dt\\_publicacao=26/06/2020](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201902193080&dt_publicacao=26/06/2020)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (7 de agosto de 2020). REsp 1.260.813/SC, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201101398509&dt\\_publicacao=07/08/2020](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201101398509&dt_publicacao=07/08/2020)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (11 de septiembre de 2020). REsp 1.693.917/RO, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201701811228&dt\\_publicacao=11/09/2020](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201701811228&dt_publicacao=11/09/2020)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (11 de septiembre de 2020). REsp 1.240.122/PR, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=201100461496&dt\\_publicacao=11/09/2012](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201100461496&dt_publicacao=11/09/2012)

Superior Tribunal de Justiça (STJ). (14 de diciembre de 2020). REsp 1.905.367/DF, [Relator Ministro Herman Benjamin]. [https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num\\_registro=202001021941&dt\\_publicacao=14/12/2020](https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=202001021941&dt_publicacao=14/12/2020)

MARÍA DEL PILAR  
GARCÍA PACHÓN  
(editora)

# LECTURAS SOBRE DERECHO DE TIERRAS

TOMO VI

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

|                              |                                  |
|------------------------------|----------------------------------|
| LEDYS PATRICIA LORA RODELO   | PAULA ROBLEDO SILVA              |
| LAURA JOHANA QUIROGA BARRETO | DANIEL RIVAS-RAMÍREZ             |
| ANDRÉS PARRA CRISTANCHO      | SERGIO ROLDÁN                    |
| NINO CAVALLO ROSAS           | ANTONIO HERMAN BENJAMIN          |
| IVÁN EDUARDO MATIZ SÁNCHEZ   | ÁLVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ |
| JOHAN ANDRÉS AVENDAÑO ARIAS  | ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER      |
| JAIME CORREA MEDINA          | FERNANDO VARGAS VALENCIA         |